

santía involuntaria y cumplan con los requisitos de la presente ley.

e) Los chilenos, que reuniendo los requisitos exigidos para ser colonos, residan en el extranjero y manifiesten su intención de volver a radicarse en Chile, y

f) Los padres de familia.

"Dentro de cada una de las preferencias anteriores, la Caja deberá preferir a las personas que tengan residencia, por lo menos, de tres años en la región".

"Dentro de cada una de las referidas preferencias, se considerarán especial y principalmente las solicitudes de los que reuniendo los requisitos contemplados en este artículo, se encontraren cesantes.

"Los requisitos que deben llenar los postulantes a colonos o parceleros y las preferencias para su aceptación, serán calificados por el Consejo, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

"Artículo 87. En todas aquellas colonias en que hubiere cien o más niños en edad escolar, la Caja deberá construir las respectivas escuelas primarias agrícolas, las que pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública, debiendo reembolsarse su valor a la Caja, por el Fisco.

"Artículo 88. En las escrituras de venta de parcelas los colonos deberán obligarse:

a) A destinar una parte de la superficie de las parcelas a una explotación determinada bajo las instrucciones que la Caja impartiere;

b) A efectuar dentro de cierto plazo determinadas mejoras;

c) A solicitar autorización de la Caja para efectuar mejoras en las parcelas, so pena de perder el derecho a cobrar su valor si la parcela volviera a poder de la Caja;

d) A someter al arbitraje del vicepresidente ejecutivo de la Caja, renunciando a ulterior recurso, cualquiera cuestión que se suscitare con los demás colonos, relacionada con el uso y goce de la parcela adquirida;

e) A ayudar con trabajo personal o contribuir con dinero, en la proporción que corresponda, para mantener en buen estado los caminos de la colonia, y ejecutar las demás obras de carácter general que la Caja determine;

f) A trabajar personalmente la parcela y a no arrendarla sin permiso especial de la Caja;

g) A no establecer en la parcela negocios de venta de bebidas alcohólicas; h) A permitir el libre acceso, a la parcela, de los funcionarios que estén dotados de su respectivo carnet;

i) A llevar, de acuerdo con las indicaciones de la Caja, las anotaciones indispensables de Contabilidad y Estadística que le permitan conocer su situación económica y proporcionar a la Caja los datos que ésta le requiera;

j) A residir permanentemente en la parcela, y

k) Además, el Consejo tendrá facultad para convenir en la escritura de venta de parcelas, el pago de amortizaciones extraordinarias.

"La Caja establecerá en las escrituras las obligaciones anteriormente enunciadas y la falta de cumplimiento de ellas por parte del colono, será causal suficiente de resolución del contrato".

14. El actual artículo 83, de la ley N.º 5,604, llevará en adelante el N.º 89.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.— (Fdos.): C. Ibáñez C.

—Jorge Muñoz De Closets.

MODIFICA PLANTA PERMANENTE DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 150, DE 4 DE JULIO DE 1953, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS COMUNES

Núm. 412.— Santiago, 30 de Julio de 1953. —Vistas las facultades que me confiere el artículo 1.º de la ley N.º 11,151, de 5 de Febrero de 1953,

Decreto con fuerza de ley:

Artículo único. El cargo de Ingeniero Director de Servicios Comunes del Ministerio de Obras Públicas corresponderá a la tercera categoría. Imputese el mayor gasto a las economías de la ley N.º 11,151.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.— CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Orlando Latorre G.— Felipe Herrera L.

ACLARA DISPOSICIONES SOBRE REGIMEN ESPECIAL DE QUINQUENIOS ESTABLECIDOS EN EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Núm. 419.— Santiago, 4 de Agosto de 1953. —Teniendo presente:

Que el texto del inciso 3.º del artículo 74 del D. F. L. N.º 256, de fecha 29 de Julio

de 1953, sobre Estatuto Administrativo, puede prestarse a interpretaciones que no se concilien con el espíritu y propósito que el legislador tuvo en vista al dictar esa disposición;

Que, en efecto, a la expresión de "más de diez años sin ascender", dada su redacción un tanto ambigua, puede dársele la inteligencia de que todo exceso sobre ese tiempo otorga el derecho a gozar de un nuevo aumento de renta, lo que está en abierta contradicción con el régimen de quinquenios a que corresponde;

Que en atención a lo expuesto y a fin de evitar interpretaciones equivocadas, se hace necesario sólo aclarar el alcance de la aludida disposición; y en uso de las facultades que me concede la ley N.º 11,151, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Se declara que el plazo de diez años a que se refiere el inciso 3.º del artículo 74 del D. F. L. N.º 256, de 29 de Julio de 1953, sobre Estatuto Administrativo, debe comenzar a contarse desde la fecha en que fue reconocido el primer aumento quinquenal.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Osvaldo Koch.— Felipe Herrera L.

DICTA DISPOSICIONES SOBRE LA LINEA AEREA NACIONAL

Núm. 421.— Santiago, 4 de Agosto de 1953. —Teniendo presente:

Que hay urgencia en establecer ciertas disposiciones legales aplicables a la Línea Aérea Nacional, mientras se dicta una ley completa para esta Empresa, y vista la facultad que me confiere la ley N.º 11,151, de 5 de Febrero de 1953, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1.º El Vicepresidente Ejecutivo de la Línea Aérea Nacional podrá ejecutar adquisiciones y celebrar contratos hasta por la suma de \$ 200.000.

Artículo 2.º Declárase inaplicable a la Línea Aérea Nacional el decreto con fuerza de ley N.º 23,5683, de 14 de Octubre de 1942.

Artículo 3.º Derógase el artículo 6.º del decreto con fuerza de ley N.º 36, de 26 de Marzo de 1953, y restablécese la vigencia del artículo 5.º de la ley N.º 7,144, modificada por el artículo 2.º de la ley N.º 8,903.

Artículo 4.º El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial"

Tómese razón, regístrese, comuníquese e insértese en la Recopilación de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.— CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Rafael Tarud Siwady.— Felipe Herrera.— Abdón Parra.

MODIFICA EL DEL N.º 256, QUE FUE EL NUEVO ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Núm. 417.— Santiago, 3 de Agosto de 1953. —Visto y teniendo presente lo dispuesto en la ley N.º 11,151, dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo único. Sustitúyese el punto final de la letra c) del artículo 213 del decreto con fuerza de ley N.º 256, de 24 de Julio de 1953, por una coma, y agrégase a continuación la frase siguiente: "Como también al personal de la Beneficencia Pública y del Servicio Nacional de Salud, imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas".

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.— CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Eugenio Suárez H.— Felipe Herrera L.

FUSIONA LA CAJA DE LA HABITACION CON LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y ESTABLECE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

N.º 285.— Santiago, 25 de Julio de 1953.— Considerando:

a) Que uno de los más graves problemas del país es el de la carencia de viviendas, he integral para resolverlo;

b) Que para ello el Estado debe apoyar en forma eficaz a la industria nacional de la construcción;

c) Que para solucionar el problema de la vivienda debe sumarse a la acción estatal, la iniciativa y el capital particular;

d) Que es indispensable colocar la vivienda especialmente al alcance de las clases modestas del país, creando sistemas de adjudicaciones a plazos y financiamientos convenientes o de arrendamientos adecuados;

e) Que para encarar este problema nacional es de primordial importancia la creación de un solo organismo estatal que construya y fomenta la construcción de viviendas económicas de acuerdo con las necesidades del país y de sus regiones;

f) Que este organismo, en el orden técnico, debe contar con todos los medios necesarios para el fomento, investigación y control de todos los recursos y ramos que se relacionen con la construcción de viviendas económicas, y

g) Que en lo social, en lo económico y en lo espiritual, es necesario construir barrios y poblaciones con todos los servicios que exige la convivencia humana.

Vistas: Las facultades que me confiere la ley N.º 11,151, de 5 de Febrero de 1953, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

PARRAFO I DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

Artículo 1.º Créase, mediante la fusión de la Caja de la Habitación y de la Corporación de Reconstrucción, una entidad autónoma de Derecho Público con personalidad jurídica, con el nombre de "Corporación de la Vivienda" dependiente en sus relaciones administrativas del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2.º La Corporación de la Vivienda estará encargada en la forma y términos que indica el presente decreto con fuerza de ley de la ejecución, de la urbanización, de la reestructuración, de la remodelación y de la reconstrucción de barrios y sectores, comprendidos en el Plan de la Vivienda y en los Planos Reguladores elaborados por el Ministerio de Obras Públicas. También estará encargada del estudio y fomento de la construcción de viviendas económicas.

Artículo 3.º La Corporación de Inversiones por sí o por las Instituciones de Previsión Social que ella represente, las instituciones de Previsión Social, o cualquier otro organismo fiscal, semifiscal, empresas autónomas del Estado y, en general todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aporte de capital o representación, contratarán preferencialmente la construcción de viviendas económicas en la Corporación de la Vivienda, sin perjuicio de las facultades fijadas en el decreto con fuerza de ley sobre Corporación de Inversiones. Se exceptúan de lo anterior las construcciones que correspondan a préstamos individuales.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de estos fines, la Corporación de la Vivienda podrá expropiar, comprar, construir, vender, arrendar y permutar inmuebles; contratar y conceder préstamos; abrir cuentas corrientes bancarias; contratar sobregiros y créditos en cuentas corrientes; girar, aceptar y avalar letras de cambio, y suscribir documentos comerciales y de crédito; garantizar sus obligaciones con hipotecas, prenda, boleta bancaria, póliza de seguro, y en general ejecutar los actos y contratos que sean necesarios para sus fines.

PARRAFO II

DE LAS FUNCIONES Y DE LAS OPERACIONES DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

Artículo 5.º Corresponderán a la Corporación de la Vivienda las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas en el estudio y concepción del Plan de la Vivienda.

b) Expropiar, comprar, urbanizar, remodelar, subdividir, vender y permutar terrenos;

c) Expropiar, comprar, vender o arrendar inmuebles;

d) Proyectar y construir viviendas económicas por cuenta propia o de terceros;

e) Proyectar y construir viviendas de uso provisorio, destinadas al arrendamiento;

f) Conceder préstamos para la edificación de viviendas económicas;

g) Construir edificios escolares y edificios para Servicios Públicos y sociales por cuenta propia o de los servicios fiscales, municipales, semifiscales, empresas de administración autónoma y, en general, de personas jurídicas creadas por ley, en que el Estado tenga apor-

te de capital o representación, cuando le encarguen estas construcciones.

h) Fomentar y coordinar con los Institutos Universitarios y Particulares, la investigación científica y técnica de nuevos materiales y nuevas modalidades de edificación;

i) Informar, coordinar y fomentar la industria de materiales de construcción, mediante el otorgamiento de préstamos a las empresas industriales ya establecidas o creando nuevas con capitales propios o en colaboración con capitales privados y de acuerdo con las finalidades propias de la Corporación;

j) Elaborar y poner en marcha un plan de racionalización y mecanización de la industria de la construcción;

k) Vender o arrendar las viviendas y locales que construya la Corporación de la Vivienda con sus propios recursos, así como vender los sitios de los loteos que ella realice, y

l) Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional el Plan Nacional del Servicio Militar del Trabajo, en relación con la realización del Plan de la Vivienda que elabore el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6.º La Corporación de la Vivienda podrá realizar las operaciones que a continuación se indican:

- 1.—Construir viviendas económicas y locales comerciales destinados a la venta o arrendamiento;
- 2.—Construir viviendas y locales comerciales por cuenta de terceros;
- 3.—Urbanizar y lotear terrenos para ser vendidos individualmente;
- 4.—Construir edificios escolares y edificios para servicios públicos y sociales que se le encarguen, en los casos a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley;
- 5.—Construir viviendas de uso provisorio, destinadas exclusivamente al arrendamiento;
- 6.—Fomentar y coordinar con los Institutos Universitarios y otras instituciones dedicadas a este fin, la investigación científica de materiales y nuevas modalidades de construcción relacionadas con los objetivos del presente decreto con fuerza de ley;
- 7.—Adquirir maquinarias y elementos para la mecanización de la industria de la construcción. Estas maquinarias podrán ser vendidas o arrendadas, en casos calificados, a los contratistas de obras de la Corporación o de edificación de viviendas económicas;
- 8.—Conceder préstamos para la edificación, reparación, ampliación y saneamiento de viviendas individuales, y de grupos o conjuntos que se construyan conforme a la ley 6.071, de 16 de Agosto de 1937, en la forma que a continuación se indica:
 - a) A particulares, no dueños de viviendas, que sean propietarios de terrenos adecuados y urbanizados, para la construcción de su propia vivienda y siempre que el monto de la renta del grupo familiar no sea superior a tres sueldos vitales;
 - b) A las Cooperativas de Edificación, dueñas de terrenos adecuados y urbanizados, para la construcción de viviendas a fin de venderlas o arrendarlas a sus cooperados, siempre que las entradas del grupo familiar de éstos, no sea superior a tres sueldos vitales y que ellos, individualmente ni colectivamente, sean dueños de otro inmueble;
 - c) A las empresas industriales, agrícolas y comerciales dueñas de terrenos adecuados y urbanizados para la construcción de viviendas económicas, destinadas al arrendamiento a sus empleados y obreros;
 - d) A particulares propietarios de terrenos adecuados y urbanizados que aporten a lo menos un 25% del valor total de las construcciones, con un máximo de 20 viviendas. En el caso de edificios de ventas por pisos, en conformidad a la ley 6.071, los departamentos deberán cumplir con los requisitos de la Ordenanza de Viviendas Económicas;
 - e) A particulares dueños de terrenos adecuados y urbanizados que se organicen en comunidades para la construcción de viviendas económicas, con un mínimo de 10 y que aporten para la edificación a lo menos un 15% del valor total de las construcciones;
 - f) A particulares propietarios de inmuebles que hayan sido afectados por catástrofes de origen sísmico u otro de carácter devastador;
 - g) A los propietarios de predios agrícolas, para la ampliación o reparación de las viviendas y de las construcciones relacionadas con el cultivo del predio;
 - h) A particulares propietarios de viviendas económicas, declaradas insalubres para

sanearlas y siempre que se ajusten al Plan de la Vivienda;

l) A particulares propietarios de terrenos urbanizados que no sean dueños de otro inmueble y que las entradas de su grupo familiar no sean superiores a 1 1/2 veces el sueldo vital, para construir viviendas económicas prefabricadas aprobadas por la Corporación.

Artículo 7.º Las viviendas y locales que construya la Corporación de la Vivienda con sus propios recursos se destinarán a la venta, y al arrendamiento en los casos de excepción que contempla este decreto con fuerza de ley, a las personas y en las condiciones que a continuación se indican:

- a) A las personas que formen un grupo familiar cuya entrada mensual no exceda a tres sueldos vitales y no sean dueñas individualmente ni colectivamente, de otro inmueble, con un interés del 3% anual y con una amortización acumulativa anual que permita la extinción de la deuda en un plazo máximo de dieciséis años. La tasa inicial de dicha amortización no será inferior a 2%;
- b) Al Fisco, Municipalidades, instituciones de previsión, corporaciones o empresas industriales, agrícolas y mineras, para ser vendidas o arrendadas a sus empleados, obreros, imponentes o asociados, que no sean dueños de otro inmueble. La venta sólo podrá hacerse con un mínimo de 20% al contado y el saldo a un plazo no mayor de 5 años y al interés mínimo del 5% anual;
- c) Las casas que adquieran las empresas industriales, mineras y salitreras se imputarán a los aportes de éstos destinados a incrementar la construcción de viviendas conforme a lo establecido en el presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 8.º Las viviendas y locales que construya la Corporación de la Vivienda en edificios colectivos debe ejecutarlos en conformidad a las disposiciones de la ley 6.071 y el Consejo podrá destinarlos a la venta, y al arrendamiento, mientras se efectúe dicha venta. En los casos de arrendamiento las rentas se determinarán y reajustarán dentro de los límites legales.

Artículo 9.º Las viviendas de uso provisorio que construya la Corporación de la Vivienda se destinarán exclusivamente al arrendamiento.

Las rentas de arrendamiento de estas viviendas fluctuarán entre el 2% y el 4% del valor de la vivienda durante el primer año de su ocupación y podrán reajustarse pasado este plazo dentro de los límites legales.

Artículo 10 Los sitios de los loteos efectuados por la Corporación de la Vivienda con sus propios recursos se destinarán a la venta a las personas que no posean otro bien raíz, y con una cuota al contado no inferior al 5% del precio y el saldo pagadero a un plazo no mayor de 10 años y con un interés mínimo del 3% anual.

Artículo 11. Los loteos, urbanizaciones y construcciones de Viviendas que efectúe o apruebe la Corporación de la Vivienda se ajustarán a las disposiciones pertinentes de la Ordenanza Especial de Viviendas Económicas, y sin perjuicio de lo que sobre el particular establece el presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 12. El servicio de los préstamos contemplados en las letras a), b), f), g) e i) del N.º 8 del art. 6.º se hará mensualmente con un interés del 3% anual y con una amortización acumulativa anual que permita la extinción de la deuda en un plazo máximo de 16 años. La tasa inicial de dicha amortización no será inferior al 2%.

El servicio de los préstamos contemplados en las letras c), d) y e), del N.º 8 del artículo 6.º se hará semestralmente con el 6% de interés anual y con una amortización acumulativa anual que permita la extinción de la deuda en un plazo máximo de 5 años. La tasa inicial de dicha amortización no será inferior al 15%.

Artículo 13. Mientras subsista la deuda a la Corporación de la Vivienda, tanto las viviendas construidas directamente por la misma como las edificadas mediante préstamos de ésta, serán inembargables, excepto por la misma Corporación y el Fisco.

Artículo 14. Toda vivienda construida por la Corporación de la Vivienda directamente o por medio de préstamos de la misma no podrá ser enajenada, gravada o arrendada mientras esté pendiente el pago de la respectiva deuda sin el consentimiento del Consejo de la Corporación con excepción de las contempladas en las letras b), c), d), y e) del N.º 8 del artículo 6.º.

Serán causales para que el Consejo pueda autorizar el gravamen sobre el inmueble hipotecado a favor de la Corporación de la Vivienda, que el producto del préstamo se destine a introducir mejoras en el inmueble o a

pagar o efectuar abonos a la deuda con la Corporación.

Las viviendas construidas mediante préstamos a Empresas Industriales, Agrícolas y Comerciales, no podrán ser enajenadas independientemente de la Empresa misma, salvo el caso de término de ella; tampoco podrán ser gravadas ni arrendadas u ocupadas por personas extrañas al personal de empleados y obreros de la Empresa.

Las prohibiciones señaladas en los incisos anteriores, serán inscritas en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

En casos calificados podrán autorizarse enajenaciones separadas de la Empresa, con el quórum favorable de los 2/3 de los miembros del Consejo.

Artículo 15. La Corporación de la Vivienda podrá otorgar al Fisco préstamos sin interés, destinados a ampliaciones o refuerzos de los servicios de agua potable, alcantarillado y desagüe que permitan dotar de estos servicios a las poblaciones que se ejecuten en conformidad al presente decreto con fuerza de ley.

Facúltase, asimismo a la Corporación de la Vivienda para que, con informe favorable de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, otorgue a las empresas Municipales o particulares, préstamos destinados a ampliaciones o refuerzos de los servicios de agua potable, alcantarillado o desagües, que permitan dotar de estos servicios a las poblaciones que se construyan en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley. El interés de estos préstamos, será del 6% y su amortización deberá hacerse en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 16. Facúltase a la Corporación de la Vivienda para convenir con la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, la construcción de obras para los servicios de agua potable, alcantarillado de aguas servidas o desagües.

En caso de que la citada Dirección no estuviese en condiciones de realizar la obra oportunamente, la ejecutará directamente la Corporación de la Vivienda. En este caso, los proyectos, la ejecución y la recepción de las obras se ceñirán a lo establecido sobre el particular en el decreto con fuerza de ley N.º 150, de 4 de Julio de 1953.

Artículo 17. Corresponderán a la Corporación de la Vivienda las funciones que las leyes 9.135 del 8 de Octubre de 1940, y la 9.573 del 9 de Febrero de 1950, señalan a la Caja de la Habitación.

Artículo 18. Corresponderán a la Corporación de la Vivienda las funciones que no estén contempladas o modificadas en el presente decreto con fuerza de ley y que las leyes N.º 7.600 de 20 de Octubre de 1943 u otras, y la ley 9.113, de 5 de Octubre de 1948 confieren respectivamente, a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción, salvo las relativas a planeamientos que el decreto con fuerza de ley N.º 150, de 4 de Julio de 1953 confiere al Ministerio de Obras Públicas.

PARRAFO III DE LOS RECURSOS

Artículo 19. Los recursos de la Corporación de la Vivienda se formarán:

- 1) Con los fondos que las leyes vigentes otorgan a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción y cualquiera que sea el destino que dichas leyes les den;
- 2) Con los fondos especiales que consulte anualmente la Ley de Presupuestos, los que en todo caso no podrán ser inferiores a los consultados en la Ley de Presupuesto del año 1953 para la Caja de la Habitación y la Corporación de Reconstrucción;
- 3) Con un porcentaje que determinará el Presidente de la República, producto del régimen de ahorro que se contempla en la letra a) del artículo 6.º de la ley 11.151, y del producto de las emisiones de bonos o debentures u otros títulos de inversión que se coloquen por el Banco del Estado de Chile conforme al artículo 7.º de la misma ley;
- 4) Con las Comisiones por urbanizaciones y construcciones, y el producto de las multas y los honorarios;
- 5) Con el producto de erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás entradas que perciba a cualquier título;
- 6) Con los préstamos que contrate la Corporación, y
- 7) Con los fondos que para la construcción de viviendas económicas por cuenta de ellas le entreguen las Instituciones señaladas en el artículo 3.º.

Artículo 20. Las Empresas Industriales y Mineras a que se refieren las categorías terce-

ra y cuarta de la ley sobre impuestos a la renta, deberán entregar anualmente a la Corporación el 5% de sus utilidades. Para estos efectos se considerarán como utilidades de las Empresas, aquellas que apruebe la Dirección General de Impuestos Internos para el pago del Impuesto a la Renta.

Para las Empresas Salitreras el porcentaje será de 4% y se aplicará sobre las utilidades calculadas por la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 6,130, de 5 de Octubre de 1937.

El aporte del 5% no se aplicará si la utilidad de la Empresa es inferior a la cantidad equivalente a una y media vez el sueldo vital anual.

Las Empresas a que se refieren los incisos anteriores de este artículo que hayan construido o que construyan habitaciones para sus empleados y obreros con sus propios fondos, tendrán derecho a imputar las sumas que hayan invertido, a los aportes anuales que se indiquen precedentemente. El valor de las construcciones efectuadas, será el que rija para el pago de la Contribución de Bienes Raíces a la fecha en que se solicite la imputación.

Artículo 21. Las Empresas a que se refieren los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior, que tengan o completen un número de viviendas propias que a juicio de la Dirección General del Trabajo sea suficiente para dar habitaciones a los empleados y obreros que ellas ocupen, deberán destinar a los fines que indica el mismo artículo anterior, sólo un 2% de sus utilidades, y será de abono a esa cantidad el valor de las reparaciones, ampliaciones o mejoras que ejecuten en aquellas viviendas, así como los gastos que demanden la urbanización y las obras destinadas a bienestar, recreación y cultura física que efectúen en las respectivas poblaciones.

Artículo 22. El Consejo de la Corporación de la Vivienda podrá autorizar, en casos calificados, la acumulación en cuentas individuales de los aportes anuales a que se refiere el Artículo 20 con el objeto de iniciar la construcción de viviendas para sus obreros y empleados.

Artículo 23. Los recursos señalados en el N.º 7 del Artículo 19 serán remesados directamente por las Instituciones respectivas a la Corporación de la Vivienda a medida del avance de las obras. Respecto de las Instituciones que reciban del Estado aportes fiscales, la Tesorería General de la República enviará con cargo a estos aportes las sumas que necesite la Corporación de la Vivienda para realizar las obras que figuren en su presupuesto.

Artículo 24. Los recursos que se asignan a la Corporación de la Vivienda por los números 1, 2 y 3, del Artículo 19, y por el Artículo 20, serán depositados en una cuenta especial de la Tesorería General de la República, sobre la cual no podrá girarse para otros fines que los señalados en este decreto con fuerza de ley, ni aun por decreto de insistencia.

Artículo 25. Los recursos señalados en el N.º 7 del Artículo 19, se contabilizarán en forma separada para cada Institución cargando a ellas los costos de los terrenos, urbanizaciones y construcciones que con ellos se efectúen por cuenta de las respectivas Instituciones, en conformidad al Plan correspondiente. La Corporación de la Vivienda, rendirá anualmente, cuenta de estos fondos a las Instituciones respectivas y podrá cargar a las inversiones los gastos administrativos que correspondan con motivo de los estudios, contratación de obra, supervigilancia de las construcciones, contabilización, movimiento de fondos, estudio, revisión de contratos y liquidaciones.

PARRAFO IV

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 26. La Dirección Superior y la Administración de la Corporación de la Vivienda, estará a cargo de un Consejo y de un Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 27. El Consejo estará formado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Obras Públicas que lo presidirá;
- El Vicepresidente Ejecutivo, que lo presidirá en ausencia del Ministro;
- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Inversiones;
- Un representante de cada uno de los siguientes institutos profesionales: un arquitecto, en representación del Colegio de Arquitectos de Chile; un ingeniero civil en representación conjunta del Instituto de Ingenieros de Chile y de la Asociación de Ingenieros de Chile, y un constructor civil, en representación de las Asociaciones Universitarias de Constructores Civiles. Estos representantes deberán tener la calidad de miembros activos de las respectivas instituciones y serán propuestos en terna por los Consejos o Directorios de las mismas, al Pre-

sidente de la República para su designación;

- Un empleado y un obrero, designados por el Presidente de la República;
- Dos representantes que designará el Presidente de la República que sean miembros del Directorio de la Fundación de Viviendas de Emergencia;
- Los Directores de Planeamiento, de Arquitectura, de Obras Sanitarias y de Pavimentación Urbana, del Ministerio de Obras Públicas.
- El Fiscal de la Corporación de la Vivienda;
- Dos Consejeros designados libremente por el Presidente de la República en representación de zonas devastadas; e
- Cuatro Consejeros Parlamentarios, de acuerdo con la Ley 8,707.

El Jefe del Departamento Técnico y el Gerente General de la Corporación de la Vivienda, tendrán derecho a voz en las sesiones del Consejo.

Las ternas para la designación de los Consejeros que se señalan en la letra c) deberán ser formuladas en un plazo máximo de 20 días a contar de la fecha de su requerimiento. Si en este plazo no fueren presentadas estas ternas, el Presidente de la República designará directamente estos Consejeros.

Artículo 28. Los consejeros gozarán de la remuneración establecida en el artículo 91 de la ley 10,343 y durarán en sus funciones tres años. Los consejeros que lo son en razón del cargo que desempeñan, mantendrán su calidad de tales mientras duren en sus funciones.

El Consejo se constituirá en sesión con asistencia de nueve de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se tomarán con el voto conforme de la mayoría de los asistentes salvo en los casos en que las leyes y reglamentos exijan quórum o mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto del que presida.

En ausencia del presidente o del vicepresidente, o de quien subroga a éste, presidirá la sesión el consejero que designen los asistentes.

Artículo 29. Corresponderá al Consejo de la Corporación de la Vivienda:

- Proponer al Presidente de la República el Presupuesto de Inversiones de la Corporación, para los efectos de lo establecido en el artículo 9.º de la ley 11,151 y el Presupuesto Anual de Entradas y Gastos de la Institución sobre la base del proyecto que al efecto debe presentar el vicepresidente ejecutivo. En este proyecto necesariamente deben consultarse las obligaciones y el Presupuesto de Inversiones a que se refiere el citado artículo 9.º de la ley 11,151;
- Aprobar los proyectos de urbanización y construcción de grupos, poblaciones o conjuntos de viviendas que proponga el vicepresidente ejecutivo en los que deberán, en su caso, consultarse los espacios destinados a los servicios de carácter cívico, educativo, social y cultural, y la ubicación y construcción de locales comerciales;
- Expropiar, comprar, construir, permutar, vender y arrendar inmuebles, y expropiar, comprar y vender terrenos.
- Resolver la contratación de obras y la adquisición de materiales, como asimismo, sus modificaciones;
- Fijar el precio y las condiciones de venta de los terrenos, de las viviendas, locales y demás edificios que construya la Corporación de la Vivienda con sus propios fondos;
- Fijar los servicios de las deudas y las rentas de arrendamiento;
- Determinar el costo de las viviendas que construya con fondos y por cuenta de terceros;
- Conceder préstamos y fijar sus condiciones;
- Contratar empréstitos o préstamos con o sin garantía hipotecaria destinados al cumplimiento de los fines de la Corporación de la Vivienda con arreglo a las disposiciones vigentes;
- Fomentar la producción de materiales de construcción mediante aportes de capitales a nuevas sociedades constructoras o concediendo préstamos a sociedades o empresas existentes de la misma naturaleza;
- Acordar la enajenación de los bienes muebles en desuso;
- Aceptar erogaciones o donaciones destinadas en general a objetivos relacionados con las funciones de la Corporación de la Vivienda;
- Fijar para los casos no especificados en la ley y en relación a los recursos y entidades totales de la Corporación de la Vivienda los porcentajes que deban destinarse a cada una de las inversiones que les corresponda hacer;
- Establecer delegaciones regionales y oficinas locales de la Institución con las facultades que el Consejo en cada caso determine;
- Delegar facultades administrativas en autoridades u organismos fiscales, semifiscales o municipales y convenir la administración de bienes raíces de la Corporación de la Vivienda con otros organismos o personas;

o) Aprobar las medidas necesarias para el bienestar del personal y para su perfeccionamiento técnico y cultural en relación con los fines de la Corporación de la Vivienda;

p) Pronunciarse sobre las medidas de suspensión por más de treinta días y la destitución de los jefes del Departamento de la Corporación de la Vivienda que proponga el vicepresidente ejecutivo;

q) Aprobar los reglamentos internos, y

r) En general, adoptar todas las demás resoluciones que tengan por objeto la consecución de los fines de la Corporación de la Vivienda y que no correspondan a otra autoridad o funcionario.

Artículo 30. El vicepresidente ejecutivo tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Corporación, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en la letra a) del artículo 16 de la ley 10,254, de 4 de Febrero de 1952. El vicepresidente será el ejecutor de los acuerdos del Consejo de la Corporación e integrará la Junta de Planeamiento y Coordinación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 31. Las obligaciones y atribuciones del vicepresidente ejecutivo son:

a) Celebrar todos los actos y contratos y tomar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Corporación con excepción de las que correspondan al Consejo;

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que atañen a la Corporación;

c) Proponer al Consejo el Presupuesto de Inversiones y el Presupuesto Anual de Entradas y Gastos;

d) Organizar un servicio de abastecimiento de materiales para las obras que construya la Corporación de la Vivienda;

e) Nombrar al personal de planta o a contrata de la Corporación de la Vivienda; encomendar a honorarios trabajos de índole profesional a solicitud o con informe del jefe del servicio respectivo;

f) Resolver dentro de los límites que fije el Reglamento la contratación de obras y la adquisición de materiales. Proponer al Consejo la contratación de obras y la adquisición de materiales en los demás casos;

g) Presentar al Consejo el Balance Anual de la Corporación al 31 de Diciembre antes del 15 de Enero y rendir anualmente cuenta a la Contraloría General de la República del movimiento de los fondos de la Corporación de la Vivienda, y

h) Proponer en general, al Consejo todos aquellos proyectos que en relación con los fines de la Corporación, estime conveniente.

Artículo 32. El Fiscal, que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, será el jefe del Servicio Jurídico y velará especialmente por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a la Corporación de la Vivienda.

El Fiscal subrogará al vicepresidente ejecutivo.

PARRAFO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Se autoriza a la Corporación de la Vivienda para proceder a la expropiación de los bienes raíces declarados de utilidad pública por el artículo 39 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, el N.º 6 del artículo 3.º, y el artículo 8.º de la ley 9,113, de 1.º de Octubre de 1948, el artículo 14 de la ley 8,080, de 26 de Enero de 1945, del artículo 66 de la ley 7,600 de 8 de Octubre de 1946 y artículo 15 de la ley 10,254, de 4 de Febrero de 1952, a fin de destinarlos a la reestructuración, la remodelación y la reconstrucción de barrios y sectores, comprendidos en el Plan de la Vivienda y en los Planos Reguladores.

En la reestructuración, remodelación y ejecución de los planos mencionados se podrá cambiar la destinación de los bienes nacionales de uso público, previa autorización por decreto del Ministerio de Obras Públicas.

Cuando en virtud de este cambio de destinación, el bien nacional de uso público debe incorporarse al patrimonio de la Corporación de la Vivienda, se necesitará decreto supremo que así lo disponga.

El procedimiento se sujetará a los trámites indicados en el párrafo II de la ley 5,604, de 15 de Febrero de 1935.

Artículo 34. Los loteos y urbanizaciones que efectúe la Corporación de la Vivienda, las viviendas y locales que construya con sus recursos propios y las viviendas que se edifiquen con los préstamos contemplados en las letras a) y b) del N.º 8 del artículo 6.º, quedarán exentos de todo impuesto, derecho, tasa y contribución fiscal y municipal por el plazo de quince años, salvo aquellos impuestos que estén legalmente destinados al mantenimiento y conservación de servicios de utilidad pública.

Las operaciones de compra y venta que efectúe la Corporación de la Vivienda estarán exentas del impuesto a la transferencia.

Gozarán también de la exención de impuesto, derechos, tasas y contribución fiscal y municipal, por el plazo de diez años, las viviendas que se construyan con los préstamos a que se refieren las letras c), d) y e) del N.º 8 del artículo 6.º, salvo aquellos impuestos que estén legalmente destinados al mantenimiento y conservación de servicios de utilidad pública.

Los documentos que acrediten actos o contratos jurídicos que se originen con motivo o consecuencia de la aplicación del presente decreto con fuerza de ley, y la ejecución de las operaciones de la Corporación de la Vivienda, estarán exentos de todo impuesto.

Artículo 35 La Corporación podrá exigir de cualquiera empresa, de Alcantarillado, Agua Potable, Luz o Energía Eléctrica y Gas, que instale los correspondientes servicios en las viviendas a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley y no tendrá la obligación de garantizar mínimos.

Artículo 36 Los bancos, las compañías de seguros, las sociedades anónimas en general y las instituciones semifiscales, deberán destinar a la construcción de viviendas económicas una cuota no inferior al 20% de las sumas que inviertan en bienes raíces de renta con sus capitales de reserva.

La Superintendencia de Bancos, Sociedades Anónimas, de Previsión Social, en sus respectivos casos, señalarán las sumas anuales que deberán destinar a esta obligación.

Artículo 37 El Fisco, las instituciones semifiscales, las empresas fiscales o de administración autónoma, las Municipalidades y en general los empleadores, y los pagadores de estas entidades y personas, tendrán la obligación, a requerimiento de la Corporación, de descontar de los sueldos, salarios o pensiones de los empleados u obreros, en cada período de pago, las cuotas que éstos deben pagar por las obligaciones que tengan a favor de ella en conformidad al presente decreto con fuerza de ley.

Estos descuentos tendrán preferencia sobre cualquier otro, salvo los que se hagan en virtud de sentencia judicial o de las leyes sociales pertinentes.

Las sumas descontadas serán entregadas a la Corporación de la Vivienda a más tardar dentro de los diez días a partir del día en que se hace el descuento.

Artículo 38 Los particulares que hayan comprado una vivienda a la Corporación de la Vivienda u obtenido un préstamo de la misma para construir su vivienda, o adquirido vivienda por intermedio de una Caja de Previsión, no podrán volver a efectuar esta misma clase de operaciones con la Corporación, sino después de transcurridos diez años contados desde la fecha del contrato y siempre que hayan pagado la deuda correspondiente.

Artículo 39 La Corporación de la Vivienda estará exenta de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 40 Libéranse de derecho de inter-nación, de almacenaje, de los impuestos establecidos por el decreto de Hacienda N.º 2,772, de 18 de Agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocio y por sus modificaciones posteriores, y en general, de todo otro impuesto, contribución y tasas que se recauden o perciban por las Aduanas de la República, las maquinarias, equipos, útiles, herramientas, instrumentos, piezas, repuestos, accesorios y demás elementos destinados a la industria de materiales de construcción y de propiedad de la Corporación de la Vivienda, como asimismo a la ejecución de sus obras.

Para los efectos señalados, la destinación a que se refiere el inciso anterior será acreditada con el certificado del Ministro de Obras Públicas, previo acuerdo de la Junta de Planeamiento y Coordinación de Obras Públicas.

Artículo 41 En caso de mora en el pago de los dividendos de los créditos en favor de la Corporación se cobrará un interés penal de uno por ciento mensual por cada mes o fracción de mes sobre el monto de los dividendos atrasados.

Artículo 42 En los juicios sobre cobro de obligaciones a favor de la Corporación, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, y no se podrán oponer por el deudor otras excepciones que las de pago o prescripción.

Las subastas que se decretaren en los juicios de cobro de obligaciones que siga la Corporación se llevarán a efecto, a elección de ésta, en el lugar del juicio o en el lugar de ubicación del inmueble; en uno u otro caso, bastará con la publicación de dos avisos en algún periódico de la localidad en que esté ubi-

cado el inmueble o de la capital del departamento respectivo, si en aquélla no lo hubiere.

Artículo 43 Los representantes legales de los absoluta o relativamente incapaces no precisarán cumplir con los requisitos o formalidades que las leyes prescriben cuando hubieren de enajenar o gravar los bienes raíces de su representado a la Corporación o a terceros por su intermedio, en conformidad al presente decreto con fuerza de ley y demás leyes sobre fomento de la vivienda económica.

Ni el Fisco ni las Municipalidades ni las instituciones semifiscales ni los representantes de incapaces o de personas naturales o jurídicas necesitarán de autorización legal o judicial especiales para celebrar actos o contratos a que se refiere este decreto con fuerza de ley.

Artículo 44 Las sociedades o empresas industriales o comerciales no podrán servirse de intermediarios ni distribuidores para la venta a la Corporación de los materiales que sean necesarios para las construcciones y obras a que se refiere este decreto con fuerza de ley.

Artículo 45 Para los efectos del presente decreto con fuerza de ley se entenderá por suelto vital el que se fije para el Departamento de Santiago.

Artículo 46 Regirán para la Corporación de la Vivienda las disposiciones legales aplicables a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción que no estén contempladas o modificadas en el presente decreto con fuerza de ley.

PARRAFO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 47 Las sanciones, multas, penas y procedimientos establecidos en las leyes de la Corporación de Reconstrucción y de la Caja de la Habitación y en aquellas que las modificaban y complementaban regirán respecto de la Corporación de la Vivienda, de los que contraten con ella, de sus funcionarios, empresas, arrendatarios, usuarios, adquirentes, proveedores y demás personas naturales o jurídicas que en esas disposiciones se señalen. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Código Penal y demás pertinentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El Consejo de la Corporación de la Vivienda se constituirá dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación en el "Diario Oficial" del decreto de nombramiento de sus componentes, y procederá a hacer el inventario de los bienes de las instituciones que se fusionen y elaborará un estado de los trabajos en ejecución y de los contratos pendientes de cualquiera naturaleza de las instituciones señaladas.

Artículo 2.º Los bienes muebles o inmuebles de la Caja de la Habitación y de la Corporación de Reconstrucción, pasarán al patrimonio de la Corporación de la Vivienda.

Los Conservadores de Bienes Raíces, a requerimiento de la Corporación de la Vivienda procederán a hacer las inscripciones y anotaciones que correspondan para el perfeccionamiento de la transferencia de los inmuebles a que el inciso anterior se refiere.

Igualmente ingresarán al patrimonio de la Corporación los créditos, garantías y demás valores de las instituciones mencionadas, como también serán de su cargo las obligaciones de las mismas.

Artículo 3.º La Corporación recibirá la parte de los empréstitos externos que se destinen a la finalidad de construir viviendas, dentro de la facultad que confiere el artículo 10 de la ley 11,151.

Artículo 4.º La organización básica de los servicios de la Corporación y la planta inicial de su personal serán establecidas por decreto con fuerza de ley.

Artículo 5.º Las partidas de los presupuestos vigentes que correspondan a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción se considerarán en lo sucesivo como formando parte del presupuesto de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 6.º La Corporación de la Vivienda invertirá anualmente en la reconstrucción de las zonas devastadas una suma no inferior a la que el Presupuesto del año 1953 de la Corporación de Reconstrucción le fija para este efecto.

Artículo 7.º La Corporación de la Vivienda podrá conceder préstamos hasta por la cantidad de \$ 2.500.000 para la reconstrucción de edificios en zonas devastadas por incendios, sismos u otras catástrofes.

Estos préstamos devengarán un interés del 3% y tendrán una amortización acumulativa inicial del 2% anuales.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la Re-

pública.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—Orlando Latorre G.— Felipe Herrera L.— Enrique Monti F.—Eugenio Suárez H.

REESTRUCTURA SERVICIOS DE LA CAJA DE CREDITO MINERO

Núm. 212.— Santiago, 21 de Julio de 1953.— Teniendo presente:

La ley N.º 5,434, de 4 de Mayo de 1934; la ley N.º 5,546, de 2 de Enero de 1935; la ley 6,237, de 27 de Agosto de 1938; la ley N.º 6,798, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto supremo N.º 1,295 del Ministerio de Fomento, de 11 de Agosto de 1941; la ley N.º 7,082, de 9 de octubre de 1941; la ley N.º 7,434, de 17 de Julio de 1943; la ley N.º 9,281, de 21 de Diciembre de 1941; la ley N.º 9,556 de 17 de Enero de 1950; la ley N.º 9,849, de 20 de Diciembre de 1950; la ley N.º 1,003, de 5 de Octubre de 1951; la ley N.º 10,255, de 12 de Febrero de 1952; la ley N.º 10,343, de 28 de Mayo de 1952; las leyes de Presupuesto de la Nación de los años 1948, 1950, 1951, 1952 y 1953; el DFL N.º 8, de 10 de Marzo de 1953; el DFL N.º 16, de 21 de Marzo de 1953; el DFL N.º 95, de 9 de Junio de 1953; el DFL N.º 106, de 19 de Mayo de 1953, y el DFL N.º 122, de 12 de junio de 1953;

y Vistos:
Las facultades que me confieren los Arts. 1.º y 5.º de la ley N.º 11,151, de 5 de Febrero del presente año, vengo en dictar el siguiente:
Decreto con fuerza de ley:

SECCION PRIMERA

El siguiente será el texto definitivo del "Estatuto Orgánico de la "Caja de Crédito y Fomento Minero":

TITULO I

Naturaleza, objetivo, capital y domicilio de la Caja de Crédito y Fomento Minero

Art. 1.º— Se establece una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, que se denominará "Caja de Crédito y Fomento Minero".

La Caja de Crédito y Fomento Minero, será un organismo de Administración Autónoma, bancario, financiero y comercial, destinado al descubrimiento y fomento de la producción y del beneficio de toda clase de minerales existentes en el país.

Art. 2.º— Las funciones de la Caja de Crédito y Fomento Minero serán las siguientes:

a) Actuar como Agente Bancario y Financiero exclusivo de todas sus empresas subsidiarias, en consecuencia, no le serán aplicables las disposiciones de la letra a) del Art. 2.º, ni las del Art. 3.º transitorio del decreto con fuerza de ley N.º 126 que crea el Banco del Estado;

b) Financiar o participar en el financiamiento de planes de inversión relacionados con la minería, mediante créditos de mediano y largo plazo, o mediante inversiones directas;

c) Realizar operaciones bancarias de depósitos, de créditos a corto plazo, de mediación en los pagos, de cambios y demás que se contemplen en este Estatuto Orgánico;

d) Desarrollar los planes de estudio e investigaciones necesarios para el incremento de la producción, y para el perfeccionamiento de los métodos industriales y técnicos de la industria minera;

e) Desarrollar las actividades industriales y comerciales necesarias para el fomento de la minería; y

f) Realizar en general todos los actos, operaciones y contratos autorizados por su Estatuto Orgánico, por la Ley General de Bancos o por otras leyes de la República, que tiendan al cumplimiento de sus fines.

Estas funciones serán ejercidas por la Caja de Crédito y Fomento Minero, sin perjuicio de las actividades del mismo orden que desarrollen el Banco del Estado y la Corporación de Fomento de la Producción y en coordinación con estas Instituciones, en cuanto sea posible.

Art. 3.º— La Caja de Crédito y Fomento Minero, tendrá un capital de cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000.—) que se formará:

a) Con su capital legal actual;

b) Con la mayor suma que resulte de la revalorización de su Activo, y con sus fondos acumulados;

c) Con las utilidades que obtenga en el giro de sus operaciones;

d) Con los aportes y entradas especiales que por ley le corresponda percibir, y

e) Con cualquiera otra entrada que se destine al efecto.

Art. 4.º— Las utilidades que obtenga una vez completado el capital de \$ 4.000.000.000.—, se destinarán a fomentar un fondo de reserva y de fomento minero, que será ilimitado.

Art. 5.º— La Caja de Crédito y Fomento Minero deberá destinar un 10 o/o de su capital exclusivamente a las operaciones de su Depar-